

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00301 00
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH LARA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY JUDITH LARA, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“PRIMERA: Solicito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 581028 expedido el día 03 del mes de agosto de 2020, por medio del cual CASUR negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior pretensión la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR reconozca y pague a la parte convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas

correspondientes a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante aplicando el principio de excepción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del derecho fundamental de igualdad y de unidad de materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el ex funcionario de la policía nacional.

QUINTA: Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR a pagar solidariamente al ex funcionario de la policía nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
3. Copia de la petición radicada ante la entidad, con No. 574548 del día 26 de junio de 2020.
4. Copia de la Resolución No. 10817 del 12 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
5. Copia de la liquidación de asignación de retiro y de los desprendibles de pago.
6. Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 581028 el día 03 de agosto de 2020, por la cual se negó las peticiones.

7. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
8. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“A la señora SC (RA) NANCY JUDITH LARA, identificada con C.C No. 40.383.508, se le reconoció asignación de retiro a partir del 21-01-2014, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación de la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010155911 ID 581029 del 03-08-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-454749 del 25 de agosto de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud:

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 42 del 15 de octubre de 2020 considero: A la señora SC (RA) NANCY JUDITH LARA, identificada con C.C No. 40.383.508, se le reconoció asignación de retiro a partir del 21-01-2014, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación de la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010155911 ID 581029 del 03-08-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. A través de correo electrónico, el día 23 de octubre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, allegó liquidación de fecha 21 de octubre de 2020, relacionando como fecha inicio de pago el día 26 de junio de 2017 y fecha de ejecutoria 26 de octubre de 2020, correspondiente a LARA NANCY JUDITH, identificada con la cédula No. 40.383.508, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado \$4.108.518

Valor Capital 100% \$3.903.440

Valor Indexación \$205.078

Valor Indexación por el (75%) \$153.809

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.057.249

Menos descuento CASUR \$-147.120

Menos descuento Sanidad \$-137.738

Valor a pagar \$3.772.391”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“De acuerdo a la propuesta presentada por la entidad convocada, nosotros aceptamos en su totalidad e integridad la propuesta presentada.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 194 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea probado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: ... (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: ...

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)

La procuradora judicial le hace saber a las partes, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por ella, dando constancia con esto de lo ocurrido en la diligencia, las manifestaciones expresas de las partes constan en el correspondiente audio y video por lo que su grabación hace parte integral de ésta.

También informa que el acta, será firmada mecánicamente y remitida a las partes una vez culminada la diligencia, a través de los correos electrónicos aportados...”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de octubre de 2020, entre la señora NANCY JUDITH LARA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d)** Las pretensiones que formula el convocante;
 - e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- “(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste a la señora Nancy Judith Lara, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en

acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la

administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora NANCY JUDITH LARA. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 10817 de 12 de diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le

reconoció a la señora NANCY JUDITH LARA la asignación de retiro, a partir del 21 de enero de 2014 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,058,219	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.50	174,949	
PRIM. NAVIDAD	.00	240,174	
PRIM. SERVICIOS	.00	94,865	
PRIM. VACACIONES	.00	98,818	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		411,644
TOTAL:		2,710,519	
% ASIGNACIÓN:		77%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,087,177	

(…)”

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)”

BASICAS		2014	
Sueldo Básico	\$	2.118.731,00	
Prima retorno a la Experiencia	8,50% \$	180.092,14	
Prima de Navidad	\$	240.174,02	
Prima de Servicios	\$	94.865,07	
Prima de Vacaciones	\$	98.817,78	
Subsidio de Alimentacion	\$	43.594,00	
SUBTOTAL		\$	2.776.274,01
EL	77%	DE	2.776.274,01 = 2.137.731,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.137.731	2,94%	2.148.540	10.809	
2015	2.220.217	4,66%	2.248.663	28.446	
2016	2.364.163	7,77%	2.423.384	59.221	
2017	2.498.929	6,75%	2.586.963	88.034	
2018	2.607.411	5,09%	2.718.640	111.229	
2019	2.724.745	4,50%	2.840.980	116.235	
2020	2.986.440	5,12%	2.986.440	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 581028 el día 03 de agosto de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **26 de junio de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **26 de junio de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste a la señora NANCY JUDITH LARA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 26 de octubre de 2020, entre la señora NANCY JUDITH LARA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA**

Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.772.391), en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.

